



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 549 - 2026

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora Jose Luis Medrano Ochoa en contra de la Resolución N° 0015 de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia consagra la educación como un derecho fundamental y un servicio público con función social, siendo responsabilidad del Estado, la sociedad y la familia. Este principio establece la base legal para que las entidades territoriales, como los departamentos, participen activamente en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales.

Que la Ley 715 de 2001, a través de su artículo 6, numeral 6.2.3, asigna directamente a los departamentos la competencia de administrar las instituciones educativas y gestionar el personal docente y administrativo de sus planteles, siempre bajo la planta de cargos que la ley establece.

Que, para garantizar la eficiencia del servicio educativo, el artículo 22 de la Ley 715 de 2001 otorga a la autoridad nominadora certificada en educación la facultad de realizar traslados de personal cuando la necesidad del servicio lo requiera, mediante la emisión de un acto administrativo debidamente motivado. Esta disposición legal le da a la administración la discrecionalidad necesaria para optimizar la distribución de su talento humano.

Que, en virtud de la Ley 489 de 1998, que regula la función administrativa y la delegación de funciones, la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar está legalmente facultada para actuar en este proceso. Específicamente, el Decreto No. 012 de 2025 del Gobernador de Bolívar le delega la potestad para suscribir los actos administrativos de traslados de docentes, directivos docentes y personal administrativo en las instituciones educativas del departamento, abarcando tanto los traslados ordinarios como aquellos que no lo son.

I. ANTECEDENTES

Que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2.4.6.1.2.3 y 2.4.6.1.2.4 del Decreto 1075 de 2015, modificados por el Decreto 490 de 2016, la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar adelantó un estudio técnico de parametrización de la planta docente y directiva, orientado a garantizar una adecuada organización, distribución y uso eficiente del talento humano al servicio del sistema educativo oficial del departamento.

Que dicho estudio tuvo como finalidad ajustar la planta de personal a las necesidades reales del servicio educativo, tomando como criterio principal la matrícula estudiantil oficialmente reportada en el Sistema Integrado de Matrícula – SIMAT, así como la estructura académica y la capacidad instalada de cada



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 549 - 2026

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora Jose Luis Medrano Ochoa en contra de la Resolución N° 0015 de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

institución educativa.

Que, en desarrollo de este proceso, la Dirección Administrativa de Planta y Establecimientos Educativos, en coordinación con la Dirección Técnica de Calidad Educativa, realizó la verificación y análisis permanente de las asignaciones académicas reportadas mensualmente por los directivos docentes, con el propósito de identificar desbalances en la carga académica, excedentes o déficits de personal docente, y necesidades específicas por área del conocimiento.

Que, como resultado de dicho análisis técnico, se evidenció la existencia de una necesidad objetiva del servicio educativo I.E.T.A. Héctor Manuel Vides Ballesteros sede principal ubicada en el municipio de Regidor (Bolívar), particularmente en el área de Ciencias Naturales y Química, derivada de la matrícula registrada y de la imposibilidad de cubrir oportunamente dicha demanda con el talento humano actualmente asignado a ese establecimiento educativo.

Que, en atención a lo anterior, y con el fin de garantizar la continuidad, eficiencia y calidad del servicio público de educación, se hace necesario realizar ajustes en la ubicación del personal docente, mediante la figura del traslado por necesidad del servicio, como mecanismo legítimo para responder a los requerimientos del sistema educativo departamental, sin que ello implique desmejora de las condiciones laborales, salariales o prestacionales del servidor trasladado.

Que, en ejercicio de las competencias legales y reglamentarias delegadas en materia de administración y gestión del talento humano del sector educativo, este Despacho expidió la Resolución No. 0015 del nueve (09) de enero de 2026, mediante la cual se dispuso el traslado por necesidad del servicio del docente **JOSE LUIS MEDRANO OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.919.320.

Que el citado docente se encuentra vinculado mediante nombramiento en provisionalidad en vacancia definitiva, en el nivel de Educación Básica Secundaria, en el área de Ciencias Naturales y Química, y venía desempeñando sus funciones en la Institución Educativa Cuarta Poza de Manga – sede principal, ubicada en el municipio de Turbaco, Bolívar.

Que, como resultado del análisis técnico de la capacidad instalada, la carga académica y la matrícula estudiantil oficialmente registrada en el Sistema Integrado de Matrícula – SIMAT, se evidenció una necesidad objetiva del servicio educativo en el municipio de Regidor, Bolívar, particularmente en la Institución Educativa Técnica Agrícola Héctor Manuel Vides Ballesteros – sede principal, en nivel secundaria el área de Ciencias Naturales y Química.



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 549 - 2026

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora Jose Luis Medrano Ochoa en contra de la Resolución N° 0015 de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

Que, en atención a lo anterior, y con el propósito de garantizar la continuidad, eficiencia y calidad del servicio público de educación, se ordenó el traslado del docente JOSE LUIS MEDRANO OCHOA a la I.E.T.A. Héctor Manuel Vides Ballesteros sede principal, ubicada en el municipio de Regidor, Bolívar, por necesidad del servicio, como medida de organización y racionalización de la planta docente departamental.

El señor JOSE LUIS MEDRANO OCHOA fue notificado del acto administrativo de traslado el día 13 de enero de 2025. En ejercicio de su derecho, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación manifestando inconformidad con el traslado ordenado y ha expuesto consideraciones de carácter familiar, personal y de salud, como fundamento de su oposición. Por varias razones; dependencia económica de su núcleo familiar, incluyendo de su madre, persona mayor de setenta (70) años, quien, según lo expresado por el interesado se encuentra bajo su cuidado directo y padece hipertensión arterial y diabetes.

Que adicionalmente, el docente aduce que el municipio de Regidor, Bolívar, lugar al cual fue trasladado, no cuenta con la oferta de servicios de asistencia médica especializada requerida para la atención continua de las condiciones de salud de su madre, circunstancia que, a su juicio, haría desproporcionada la medida administrativa adoptada.

Que dichas manifestaciones han sido expuestas por el docente en el marco de los recurso de reposición y en subsidio apelación, y sostiene en sus escritos que la decisión contenida en la Resolución No. 0015 de 2026 se relaciona con referencias a traslados ordinarios tramitados por la Entidad; sin embargo, afirma que en el acto administrativo que recoge o publica dichos traslados ordinarios mediante la Resolución No. 0024 de 2026 no figura su nombre dentro del listado de docentes beneficiarios o relacionados.

Así mismo, el recurrente aduce que en el citado Acto Administrativo No. 0024 de 2026 no aparece incluida la plaza vacante correspondiente al municipio de Regidor, razón por la cual manifiesta que no se evidencia que dicha vacante hubiese sido parte de la oferta publicada para el proceso ordinario, ni que exista constancia de publicación previa de esa plaza en Regidor.

II. PROCEDENCIA Y TEMPORALIDAD

Que el señor JOSE LUIS MEDRANO OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.919.320, una vez tuvo conocimiento efectivo del contenido de la Resolución No. 0015 de 2026 el día trece (13) de



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 549 - 2026

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora Jose Luis Medrano Ochoa en contra de la Resolución N° 0015 de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

enero de 2026, procedió a interponer los recursos Reposición y en subsidio de apelación dentro del término legal previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 489 de 1998.

El interesado ejerció oportunamente su derecho de contradicción, así:

- El primer escrito presentado 15 de enero de 2026 interpuso Recurso de Reposición y en subsidio Recurso de Apelación, el cual fue radicado bajo el número EXT-BOL-26-001368.
- Posteriormente presentó ampliación y adición del recurso interpuesto, identificada con el radicado EXT-BOL-26-0011861 del 19 de enero de 2026, en la que complementó los argumentos inicialmente expuestos.
- Finalmente, mediante comunicación radicada el 27 de enero de 2026 bajo el número EXT-BOL-26-003581, el señor Jose Luis Medrano Ochoa reiteró su inconformidad y dejó constancia de la ausencia de respuesta al recurso presentado, solicitando se verificara el estado del trámite y se emitiera pronunciamiento de fondo conforme a la ley.

Que, en consecuencia, se encuentra acreditado en el expediente que el interesado interpuso y complementó los recursos en forma oportuna, y que ha manifestado de manera reiterada su inconformidad frente a la decisión administrativa contenida en la Resolución No. 0015 de 2026 y el despacho impartirá el trámite correspondiente al Recurso reposición y en subsidio de apelación, reza la norma:

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 549 - 2026

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora Jose Luis Medrano Ochoa en contra de la Resolución N° 0015 de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

En concordancia con ello la ley 489 de 1998, señala en su artículo 12 lo siguiente:

ARTÍCULO 12.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas".

En este sentido es aplicable a los Secretarios de Despacho, que ejercen las atribuciones en virtud del acto de delegación proferida por el Gobernador de Bolívar, como representante del ente territorial (departamento) autónomo, que no existe superior administrativo que pudiera revisar sus decisiones.

Que, por ello, tenemos que el acto administrativo apelado esto es la Resolución No 0015 del de 2026 fue proferida por parte de la secretaria de Educación Departamental de Bolívar en ejercicio de las facultades delegadas mediante Decreto No. 012 del 2025, por lo que corresponde a un acto administrativo contra el cual no procede recurso de apelación por haber sido suscrito en virtud de un acto de delegación, actuando en nombre y representación del Gobernador, como delegante.

En conclusión, este despacho analizará el recurso de reposición por procedente y presentado dentro de la oportunidad de ley y rechazará por improcedente el de apelación.

III. MARCO NORMATIVO

Frente a los argumentos expuestos por el recurrente, sea lo primero indicar con el fundamento normativo la Ley 715 de 2001, en su artículo 6, numeral 6.2.3. establece como competencia de los departamentos en el sector educación la de administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada.

Que en cuanto respecta a la administración del personal docente, y más concretamente a la distribución de directivos docentes, la citada ley dispone:

6.2.10. Distribuir entre los municipios los docentes, directivos y empleados administrativos, de acuerdo con las necesidades del servicio, de conformidad con el reglamento.

6.2.11. Distribuir las plantas departamentales de personal docente, directivos y empleados administrativos, atendiendo los criterios de población atendida y por atender en condiciones de



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 549 - 2026

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora Jose Luis Medrano Ochoa en contra de la Resolución N° 0015 de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia.

Que la necesidad del servicio en el establecimiento educativo, es una situación susceptible de ser resuelta conforme a lo señalado por el artículo 5 del Decreto 180 de 1982, cuyo tenor indica:

ARTÍCULO 5º. - *Traslado por necesidad del servicio. La autoridad nominadora puede disponer el traslado del educador, a municipio distinto al de su domicilio, o al lugar fuera de la zona urbana o de la cabecera del mismo municipio de su domicilio, cuando ello se estime necesario o conveniente para el bien del servicio público educativo. Para los efectos de que trata este artículo se consideran necesidades del servicio, las siguientes:*

- A. *La reubicación del personal docente que no tenga la asignación académica reglamentaria, por cierre definitivo del establecimiento, por insuficiencia de aulas o por disminución o insuficiencia de matrícula.*
- B. (...)

Que por su parte, el artículo 22 de la Ley 715 de 2001, señala:

Cuando para la debida prestación del servicio educativo, se requiera el traslado de un docente o directivo docente, este se ejecutará discrecionalmente y por acto debidamente motivado por la autoridad nominadora departamental, distrital o del municipio certificado, cuando se efectúe dentro de una misma entidad territorial.

Que el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, contiene la reglamentación relativa a los procedimientos ordinario y no ordinario de traslado de los servidores públicos docentes y directivos docentes, que atienden el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, administrados por cada una de las entidades territoriales certificadas en educación, y dispone:

ARTÍCULO 2.4.5.1.5. *Traslados no sujetos al proceso ordinario. La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este Capítulo, cuando se originen en:*

1. *Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resuelta discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo. (...)*

En concordancia con el Decreto No. 3020 de 2002

Artículo 4º. Criterios generales. Serán criterios para fijar las plantas de personal las particularidades de las regiones y grupos poblacionales, las condiciones de las zonas rural y urbana, y las características de los niveles y ciclos educativos.

Parágrafo. Para determinar el número de docentes necesarios en un establecimiento educativo, las entidades territoriales ajustarán la asignación académica de todos los niveles y ciclos de acuerdo con lo establecido en el



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 549 - 2026

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora Jose Luis Medrano Ochoa en contra de la Resolución N° 0015 de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

Decreto 1850 de 2002. Teniendo en cuenta la capacidad instalada, las entidades territoriales adelantarán acciones conducentes a la ampliación de cobertura, preferentemente en el grado obligatorio de preescolar. Si fuere indispensable por necesidades del servicio, los docentes serán reubicados en otras instituciones o centros educativos.

Que frente a la aplicación del *ius variandi*, en materia de traslados de docentes del sector público, se concreta en la posibilidad que tiene la respectiva autoridad nominadora de modificar la sede de la prestación de los servicios personales, discrecionalmente, como resultado del ejercicio de la potestad de organización administrativa, para garantizar una continua, eficiente y oportuna prestación del servicio público de educación y cubrir las necesidades básicas insatisfechas, en virtud de lo establecido en Constitución Política, en sus artículos 365 y 366 sobre la obligación que tiene el Estado de organizar y garantizar la prestación del servicio en forma eficiente a todos los habitantes del territorio nacional y de suplir las necesidades que existan.

Que en sentencia T- 065 de 2007, la Corte Constitucional expuso los criterios que se deben tener en cuenta frente a los traslados de docentes:

Tratándose del servicio público de educación que interesa a esta causa, se viene afirmando que el mismo guarda una íntima relación con los derechos fundamentales de los niños y debe prestarse a nivel nacional, sin tener en cuenta la categoría y grado de desarrollo de los municipios o regiones. Por estas razones, y en atención al mandato constitucional impartido al Estado de solucionar las necesidades insatisfechas de la población en materia de educación y de garantizar tanto la continuidad como el funcionamiento eficaz del mismo, resulta apenas obvio que la administración pública pueda contar con amplias facultades para trasladar a sus funcionarios y docentes de acuerdo con las necesidades del servicio, constituyéndose tales facultades en instrumentos para el desarrollo del mandato educativo institucional.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Que para la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar reviste especial importancia dejar plena constancia de la solidez técnica, normativa y administrativa que sustenta las decisiones sobre la organización de la planta docente, particularmente cuando se trata de traslados originados por necesidad del servicio. Estas decisiones, aun cuando puedan generar impactos individuales, responden al mandato constitucional de garantizar la prestación regular, continua y eficiente del servicio público educativo, mandato que no es optativo ni discrecional para la administración sino obligatorio y de orden superior.

Que en desarrollo de dicho mandato, esta Secretaría ejerce la facultad de planeación, organización y administración del talento humano docente a partir de criterios estrictamente técnicos y conforme a los instrumentos normativos previstos por la Ley 715 de 2001, el Decreto 3020 de 2002, el Decreto 1850 de 2002 y el Decreto 1075 de 2015. La toma de decisiones en materia de movilidad docente no puede basarse en percepciones subjetivas, preferencias personales, situaciones domésticas o expectativas individuales de



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 549 - 2026

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora Jose Luis Medrano Ochoa en contra de la Resolución N° 0015 de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

ubicación geográfica; debe basarse exclusivamente en los estudios de planta y en los requerimientos objetivos del servicio educativo en cada institución educativa del departamento.

Que la Secretaría ha adelantado, de manera permanente, un proceso de parametrización técnica, el cual comprende la verificación de: (i) matrícula oficial certificada en el Sistema Integrado de Matrícula – SIMAT, (ii) distribución de grupos por nivel y área, (iii) carga académica real reportada por los rectores, (iv) capacidad instalada de sedes y subsecciones, (v) necesidades identificadas por directivos docentes y supervisión educativa, y (vi) disponibilidad real de plazas vacantes definitivas. El cumplimiento de estas obligaciones no es discrecional: es un deber funcional, exigido por el marco normativo nacional y verificado anualmente por el Ministerio de Educación Nacional.

Que, con fundamento en estos insumos, se identificó que en la Institución Educativa Cuarta Poza de Manga —lugar donde se encontraba adscrito el docente JOSE LUIS MEDRANO OCHOA— existía un excedente de parámetro en el área de Ciencias Naturales y Química, lo cual significa que la carga académica asignada y la matrícula reportada no justifican la permanencia de todos los docentes actualmente vinculados a dicha área. Esta situación genera un desequilibrio en la distribución de recurso humano y constituye uno de los criterios expresamente establecidos por la normatividad para ordenar traslados por necesidad del servicio.

Que simultáneamente, el análisis técnico arrojó déficit real en instituciones educativas de otros municipios, particularmente en la I.E.T.A. Héctor Manuel Vides Ballesteros y posteriormente, con actualización técnica, en la I.E.T.A. Tacamocho, sede principal. Estas vacantes no surgieron de manera improvisada ni obedecen a razones subjetivas; se encuentran plenamente documentadas en los reportes institucionales y obedecen a la dinámica propia de una planta en constante ajuste para garantizar la cobertura educativa en zonas rurales y dispersas del departamento.

Que es deber de la Secretaría asegurar que ningún establecimiento educativo quede sin docente en áreas fundamentales, especialmente en áreas en las que la carencia afecta de manera directa la continuidad del calendario académico y el cumplimiento de estándares de calidad educativa. La ausencia de un docente de Ciencias Naturales en instituciones rurales implica suspensiones de clase, improvisación de asignación académica y afectación directa al derecho fundamental a la educación de los estudiantes, quienes en muchos casos no cuentan con alternativas cercanas para suplir tales ausencias.

Que la Secretaría recuerda, además, que la figura del ius variandi administrativo —avalada por la Corte Constitucional— supone la facultad legítima de la administración de modificar el lugar de prestación del servicio cuando exista una motivación objetiva. El traslado no es una sanción, no implica estigmatización y no constituye una afectación ilegítima de derechos, siempre que cumpla con los principios de legalidad,



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 549 - 2026

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora Jose Luis Medrano Ochoa en contra de la Resolución N° 0015 de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, elementos que están plenamente acreditados en este expediente.

Que, frente a los argumentos del recurrente relacionados con su situación familiar, estado de salud de su madre, necesidades domésticas y condiciones territoriales del municipio asignado inicialmente, esta Secretaría es respetuosa y reconoce dichas circunstancias como relevantes en el ámbito personal; sin embargo, en el ámbito jurídico-administrativo es claro que no existe un derecho adquirido del docente a permanecer en un municipio específico, ni a exigir que la asignación geográfica del empleo se adapte indefinidamente a condiciones variables de su entorno personal. La estabilidad laboral no equivale a inamovilidad territorial, menos aún cuando existe una necesidad acreditada del servicio.

Que, aun así, en aplicación del principio de proporcionalidad y con el fin de evitar cargas excesivas, esta Secretaría valoró la actualización del estudio de planta realizada con ocasión del mismo recurso, encontrando que la vacante del área de Ciencias Naturales en la I.E.T.A. Tacamocho constituye una alternativa técnica que permite garantizar el servicio educativo sin desmejorar los derechos del docente y reduciendo razonablemente la carga familiar alegada. La administración, al optar por esta sede, actúa dentro del marco de su facultad discrecional, sin renunciar a la necesidad del traslado ni desconocer sus fundamentos técnicos, pero eligiendo la alternativa menos gravosa para el servidor público.

Que, en consecuencia, la decisión administrativa conserva plenamente su validez jurídica, su motivación técnica y su necesidad objetiva, ajustándose estrictamente a los principios de buena administración y optimización del talento humano docente, sin que las circunstancias personales, aunque comprensibles, puedan desplazar la prioridad institucional de garantizar el derecho fundamental a la educación de todos los estudiantes del departamento.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE, la Resolución N° 0015 de enero 09 de 2026, por medio del cual se trasladó por necesidad del servicio al señor José Luis Medrano Ochoa, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO: Trasladar por necesidad del servicio de acuerdo a las consideraciones expuestas en el acto administrativo al Docente Jose Luis Medrano Ochoa, en el nivel secundaria área



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 549 - 2026

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora Jose Luis Medrano Ochoa en contra de la Resolución N° 0015 de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

de Ciencias naturales y Química de la Institución Educativa Cuarta Poza de Manga – sede principal, ubicada en el municipio de Turbaco Bolívar hacia I.E.T.A. de Tacamocho sede principal, ubicado en el municipio de Córdoba, Bolívar.

ARTÍCULO TERCERO: Rechazar el Recurso de apelación interpuesto contra la resolución N° 0015 de 2026, por la razones expuestas en la parte considerativa

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor José Luis Medrano Ochoa, al correo electrónico:josemedrano0478@gmail.com a los Establecimientos Educativos que se relacionan en este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en los términos de ley.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Turbaco - Bolívar, a los 20 de febrero 2026

CRIJULIETH RAMOS GUTIERREZ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR

Revisó: Vanesa De La Cruz – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Vo.Bo. Yina Palomino Estrada – Director Administrativo Establecimientos Educativos

Proyectó: Eyleen Acosta Cortina- Asesora

